

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Abril 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general del procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Gracia y Justicia, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir provisionalmente, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa. — María Cristina. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

Sección primera.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la personalidad de los reclamantes.

Artículo 1.º Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver al Ministerio de Gracia y Justicia podrán ser incoados:

Primero. Por comunicación ú oficio de algún funcionario público.

Segundo. Por orden del Ministro, Subsecretario ó Directores generales.

Tercero. A instancia de parte legítima.

Art. 2.º Los expedientes á que se refiere el núm. 3.º del artículo anterior, serán promovidos por los mismos interesados, por los llamados por la ley á suplir su personalidad, ó por medio de otro individuo autorizado al efecto.

Uno y otros deberán estar en el pleno goce de sus derechos, é identificarán su persona en la forma correspondiente.

Art. 3.º La autorización constará en la primera solicitud presentada en el expediente, y estará firmada por el interesado ó por otra persona á su ruego, en el caso de que aquél no supiera hacerlo.

Art. 4.º Cuando las resoluciones puedan causar perjuicio irreparable á los interesados, antes de dar curso á la instancia podrá la Administración adoptar las medidas que conceptúe necesarias, además de la presentación de la cédula, para identificar la persona del reclamante ó comprobar la autenticidad del encargo conferido en su caso al mandatario.

Art. 5.º La aceptación del mandato se presume por el hecho de practicar cualquier gestión en el asunto á que se refiera y obliga al mandatario á seguir con tal carácter mientras no conste en el expediente de una manera expresa que ha cesado en su representación.

Art. 6.º Las notificaciones, con inclusión de las de providencias definitivas, se entenderán con el mandatario cuan-



do conste su designación, y tendrán la misma eficacia que si el interesado interviniera en ellas directamente.

CAPÍTULO II.

De la instrucción de los expedientes.

§ I.—Del Registro general.

Art. 7.º En el Ministerio de Gracia y Justicia habrá un Registro general para cada una de las dependencias centrales, salvo el caso de que el reglamento orgánico disponga la refundición de todos en el de la Secretaría.

Las instancias y correspondencia oficial de cualquiera clase que se dirijan al Ministro ó Subsecretario, serán remitidas al Registro general de la Subsecretaría, y las dirigidas á los Directores al que se lleva con el mismo carácter en cada Dirección mientras subsista el actual organismo.

En estos Registros se anotará con claridad la entrada de los documentos, así como la salida y destino de las Reales órdenes y comunicaciones que emanan del Centro respectivo.

Son igualmente aplicables á unos y otros las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentadas las reclamaciones en la oficina del Registro, el encargado de éste consignará al margen de la instancia el número de la cédula, su fecha y clase y la Autoridad que la haya expedido, devolviéndola al interesado.

También anotará dicho funcionario al final de la misma la fecha de la entrega de la reclamación, el domicilio del representante ó del interesado, y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del Registro general.

Art. 9.º El que presente una reclamación podrá exigir del Registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se expedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la presentación.

Art. 10. A notados en el Registro los expedientes, comunicaciones ó documentos, el Jefe del mismo los cursará á la dependencia que haya de despacharlos, distribuyéndolos con un índice por duplicado, en el que expresará los documentos que entregue; y el Jefe de la dependencia á que correspondan suscribirá el recibo en uno de los ejemplares, que servirá de resguardo al Registro.

Art. 11. El Registro hará la clasificación y reparto de las instancias, comunicaciones y expedientes que tengan ingreso en el Ministerio ó en las Direcciones, con arreglo á la distribución de asuntos establecida en las disposiciones orgánicas interiores.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Autoridades civiles y eclesiásticas dependientes de este Ministerio, en las comunicaciones que dirijan al mismo contestando á alguna Real orden ó á cualquiera reclamación expuesta en otra forma, anotarán al margen el Negociado de la Subsecretaría ó Dirección que la hubiere expedido.

Art. 13. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas, se pondrá el sello del Registro con la fecha de entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y el folio en que estuviesen registrados.

Art. 14. Las instancias ó expedientes presentados en el Registro central que correspondan á los Negociados de la Subsecretaría serán cursados á los mismos; los de las Direcciones se remitirán á éstas en una caja cerrada, de la que habrá dos llaves, una en cada Registro.

Art. 15. Si por ofrecer dudas la índole de un asunto se remitiera para su despacho á una Dirección ó Negociado á que no correspondiera, se devolverá al Registro de procedencia, que, anotando la devolución en el índice respectivo, le repartirá al que deba despacharlo.

Art. 16. El registro del personal se llevará en uno ó más libros encasillados que contengan el número de orden, la fecha de entrada, la procedencia, el objeto, Negociado á que se remita y la resolución.

Al final de cada tomo se destinarán los folios necesarios para un indicador por orden alfabético, en el que se anotarán el primer apellido del individuo de referencia ó de la Corporación ó entidad jurídica que represente, fijando el número que en el Registro se haya dado al expediente y los folios en que consten los asientos correspondientes al mismo.

Art. 17. Se cuidará de anotar, en cuanto fuere posible, en un sólo número del registro de cada año natural las diferentes reclamaciones ó asuntos que puedan referirse al mismo individuo, á cuyo efecto se dejará el espacio necesario.

Art. 18. Para los expedientes de material habrá dos libros: uno por orden alfabético, á fin de registrar todos los expedientes de dicho carácter que tengan entrada, y otro por orden de fechas, en el que serán anotadas las resoluciones que en los mismos recaigan.

Art. 19. Las órdenes ó comunicaciones después de firmadas, se remitirán al Registro general para el cierre, acompañando las minutas para que se estampe en ambas el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

Art. 20. Las Autoridades ó funcionarios civiles ó eclesiásticas dependientes de este Ministerio que reciban alguna orden ó comunicación sin el sello, número y fecha de salida que ha de estamparse en el Registro general, la devolverán con oficio á fin de que se proceda á lo que haya lugar.

§ II.—De las cuestiones de competencia.

Art. 21. Podrán proponer cuestiones de competencia: Primero. Las Autoridades administrativas en cualquier estado del expediente.

Segundo. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan incoado dentro de los cinco días siguientes al en que se les ponga aquél de manifiesto al efecto indicado.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, con las excepciones de los artículos siguientes.

Art. 22. Cuando se susciten competencias positivas ó negativas entre Autoridades que dependan del Ministerio de Gracia y Justicia, ambas remitirán el expediente seguido ante las mismas, al superior común jerárquico, que resolverá lo que corresponda.

Art. 23. Si se promoviere la competencia entre Autoridades dependientes de distintas Direcciones, ó entre alguna de éstas y la Subsecretaría, ó cuando interviniera una Sala ó Junta de gobierno de los Tribunales, resolverá el Ministro.

Art. 24. Las competencias que se susciten entre dos Autoridades administrativas que no tengan por Superior común á este Ministerio, serán tramitadas con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de ocho de Septiembre de 1887; pero formalizado el conflicto, se oirá á las partes, á cuyo efecto se pondrá el expediente de manifiesto en la oficina por el término que el mismo señala y que será común á todas ellas, y transcurrido, con escrito ó sin él, la que dependa del Ministerio, remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á su vez á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al Centro de que dependa el contendiente.

Quando el Ministro considere insostenible la competencia, mandará remitir el expediente al Centro requirente.

Art. 25. Suscitada una competencia, se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquélla con arreglo á derecho.

§ III.—De las actuaciones gubernativas y sus términos.

Art. 26. Todas las instancias y documentos deberán estar extendidos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes.

En los expedientes de indultos y demás asuntos relacionados con el procedimiento penal, los que disfruten ó hayan obtenido el beneficio de la defensa por pobre ante los Juzgados y Tribunales, y los declarados insolventes en las causas criminales, podrán usar papel del sello de última clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

Art. 27. Toda primera reclamación expresará el domicilio del interesado ó mandatario para recibir notificaciones ó traslados y para la práctica de las demás diligencias administrativas.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia, mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias que no designen el domicilio ni expresen haberlo señalado anteriormente.

Art. 28. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 29. Deduciéndose en una instancia varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, participando al interesado que presente por separado las correspondientes solicitudes.

Art. 30. Cuando dos ó más expedientes tengan tal conexión que lo que se resuelva en uno haya de influir en la resolución que se adopte en el otro, cuidará el Jefe del Negociado respectivo de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que autorizará con su firma.

Art. 31. Los Auxiliares del Negociado anotarán en el Registro particular del mismo, las instancias, comunicaciones ó expedientes que reciban del Jefe; llenarán la correspondiente cubierta, cuidando de consignar el número del Registro general y el especial del Negociado y en el término que se les fije, que no podrá exceder de ocho días, harán en papel de membrete el extracto completo de todas las reclamaciones y documentos que contenga el expediente.

Asimismo copiarán á continuación de las notas las minutas de todas las resoluciones que se adopten.

Cuando el extracto fuese de un expediente ya formado en otra dependencia, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente una y otra diligencia, tendrá lugar en el término de quince días.

Art. 32. Además del extracto preceptuado en el artículo anterior, constarán anotados en el Registro especial de Negociado respectivo todos los trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente el acuerdo que ponga fin á la reclamación.

Art. 33. Hecho el extracto se entregará el expediente al Jefe de Sección ú Oficial á quien corresponda el despacho del Negociado, y éste funcionario, en un término igual al señalado para el extracto, informará á continuación lo que estime procedente.

Art. 34. El Jefe de Sección ú Oficial respectivo, dará cuenta inmediatamente al Ministro, Subsecretario ó Director, según corresponda, de los expedientes que tengan estado, incluyéndolos en el índice que formará por duplicado y que expresará el número de orden, y un extracto sucinto del asunto que motive la resolución propuesta: uno de estos índices quedará en la Subsecretaría ó Dirección, y el otro se devolverá al Negociado con los expedientes á que se refiera.

Art. 35. Los expedientes cuya resolución haya de ser por acuerdo del Consejo de Ministros, contendrán, además de los informes relativos al particular, un extracto del asunto redactado con claridad y concisión.

También se incluirá un proyecto de minuta de Real decreto en los casos en que haya de expedirse la resolución en dicha forma.

Art. 36. Cuando por alguna Dirección ó Sección de la Subsecretaría deba proponerse medidas que requieran resolución de Real orden sobre algún asunto que no haya motivado expediente, el Director general ó Jefe de Negociado formulará una exposición ó nota de las razones que aconsejen el acuerdo, ó en su vista recaerá la providencia. Pero si la moción ó propuesta formulada por una Dirección ó Negociado se apartase de lo establecido sobre el particular en disposiciones ministeriales, además de los fundamentos que determinen la necesidad ó conveniencia de lo que propongan, se consignará expresa y terminantemente qué preceptos rigen en el asunto y la jurisprudencia administrativa sobre la materia.

Art. 37. Los informes serán reclamados de la Corporación que determinen las disposiciones especiales. A falta de éstas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 38. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el asunto en que haya dado dictamen el Consejo de Estado en pleno no podrá remitirse á informe de ningún otro cuerpo ni oficina del Estado, y en los despachados por las Secciones del mismo sólo podrá ser oído el Consejo en pleno, según el artículo 67 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo.

Los expedientes que se consulten al Tribunal Supremo, sólo podrán pasar después á informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 39. Cuando, previo dictamen del Negociado sobre el fondo, su acuerdo oír al Consejo de Estado en pleno, ó alguna de sus Secciones, se remitirán al mismo los documentos necesarios y el extracto y notas que constituyen el expediente, relacionándolos en índice detallado.

Si el expediente forma parte de otro general, se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate y acompañando las oportunas copias del extracto y notas referentes al caso, autorizadas por el Subsecretario.

Art. 40. Son días hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y aquéllos en que esté mandado ó se mande que vaquen las oficinas.

En casos de urgencia se habilitarán los días inhábiles.

Art. 41. En los plazos señalados por días en este reglamento se contarán sólo los hábiles, y en los que sean por meses los días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 42. Los términos comenzarán á correr en cuanto á los funcionarios y particulares desde el día siguiente inclusive al del recibo de la instancia ó expediente, ó al de la notificación en forma de la resolución dictada.

Art. 43. Cuando para una diligencia administrativa, no este prescrito término, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La inscripción en el Registro general quedará hecha en el mismo día en que se reciban los documentos, á no ser que esto tuviera lugar una hora antes de cerrarse la oficina, en cuyo caso podrá practicarse la inscripción en el día siguiente.

Segunda. Regirá igual término para el Registro particular en el Negociado.

Tercera. Cuando haya que pedir informes á un Tribunal, Corporación ó funcionario dependiente de este Ministerio, se fijará el término para su devolución, que no será menor de ocho días, ni excederá de un mes.

Cuarta. Si se reclamase el informe á alguna dependencia ó funcionario que resida fuera de la Península se empleará el plazo fijado en la regla anterior, á dos meses para las islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas.

Cuando únicamente se trate de la remisión de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Si el informe se pidiera á cualquiera de los cuerpos consultivos de la Administración central, se expresará si ha de evacuarse con urgencia para que se sirva despacharlo antes de que transcurra el plazo de dos meses que señala la base 5.^a del art. 2.^o de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Quinta. Los acuerdos de tramitación se dictarán dentro del término de ocho días y de quince los demás.

Sexta. En casos extraordinarios los Jefes de las dependencias, ó los mismos Cuerpos consultivos, podrán prorrogar los plazos establecidos en las reglas anteriores, expresando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate. El plazo fijado en la regla 4.^a para la remisión de documentos será improrrogable.

Séptimo. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Octava. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día de la incoación de un expediente hasta su terminación en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará el tiempo invertido en este trámite.

No se computará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado.

§ IV.—De las suspensiones y caducidad de los expedientes administrativos.

Art. 44. Cuando por razones excepcionales de interés público, procediere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto del Ministro.

Esta resolución se notificará de Real orden á los interesados para que puedan reclamar de ella ante el Consejo de Ministros.

Art. 45. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciación de los expedientes que no proceda cursar sin su instancia. Los demás continuarán tramitándose de oficio, y la resolución producirá todos los efectos legales á los herederos.

Art. 46. La suspensión será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administración, el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que acrediten su personalidad.

Art. 47. Cuando la Administración no considere suficientemente justificada con los documentos presentados por el sucesor en los derechos del causante, la presentación que aquél se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que ante los Tribunales practique la oportuna información, según los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil. Se remitirán al Ministerio las diligencias originales sin necesidad de protocolización notarial.

Art. 48. En el caso prevenido en el artículo anterior, si no se personasen los causa habientes ó no acreditasen su derecho dentro del término señalado, el Jefe de Sección ú Oficial propondrá que se declare terminado el expediente, y así lo acordará el Subsecretario ó Director.

Art. 49. Procederá decretar la caducidad del expediente, mandando remitirle al Archivo, si debiendo sustanciarse á instancia de parte, ésta lo tuviese paralizado durante seis meses. Serán supletorias de esta disposición las de la ley de Enjuiciamiento civil sobre caducidad de la instancia.

CAPÍTULO III.

Del despacho y resolución de los expedientes.

§ I.—De la comunicación y notificaciones.

Art. 50. En el despacho de los expedientes observará cada Negociado el orden preciso de entrada, á no ser que por el Subsecretario ó Director se dé orden escrita y motivada en contrario.

Esta orden se extenderá al margen de la instancia ó de la nota del extracto en su caso.

Art. 51. El procedimiento administrativo será secreto durante la instrucción hasta el momento de comunicar el expediente al interesado en la forma prevenida en el art. 53; desde entonces será público para éste ó su representante.

Art. 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se dará conocimiento al interesado ó mandatario del estado del expediente siempre que lo solicite. A este fin podrá dirigirse á la *oficina de informes*, la que hará saber la contestación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por medio de nota suscrita por el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 53. Instruídos y preparados los expedientes para su resolución, se dará comunicación de ellos á los interesados, cuando los haya en el Negociado respectivo durante las horas de audiencia, por un término que fijará el Jefe del mismo, y que no será menor de diez días ni podrá exceder de treinta.

Art. 54. Dentro de dicho término los reclamantes podrán alegar por medio de instancia lo que crean procedente á su derecho, acompañando documentos ó justificaciones en su apoyo.

Art. 55. No será necesario el trámite de la comunicación en los asuntos incoados de oficio á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento.

Art. 56. Las providencias y demás actuaciones gubernativas de sustanciación ó trámite no serán notificadas á los interesados.

Las que resuelvan la pretensión dictadas en primera ó en segunda instancia serán notificadas á aquéllos ó á sus representantes, dándoles copia literal de la providencia y haciendo constar á continuación el recurso de alzada que en su caso puedan utilizar, término concedido para interponerlo, Autoridad ante quien han de presentarlo y dependencia por la que haya de tramitarse la apelación.

Art. 57. Cuando algún interesado no haya sido notificado en forma, si á pesar de ello se diese en el expediente por perfectamente enterado de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 58. La notificación se hará entregando al notificado el oficio en que conste la copia expresada en el art. 56, y en cédula separada firmará el recibo.

Quando la notificación se practique por funcionarios delegados, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que servirá de cédula, y cumplido este trámite, la Autoridad encargada de hacer la notificación, devolverá dicho oficio á la oficina de donde proceda.

Las cédulas ú oficios de remisión se unirán al expediente, y por diligencia ó nota se hará constar dicho requisito.

Art. 59. La notificación que haya de practicarse fuera de la localidad se intentará por la Administración, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo.

Se entenderá intentada cuando se traslade para su cumplimiento á una Autoridad inferior ó á otra de igual categoría. La requerida tendrá obligación de darla curso en el término de tercero día, cuidando, bajo su responsabilidad, de que la diligencia se practique dentro del plazo máximo de quince días, contados desde su fecha.

Art. 60. La notificación tendrá efecto en el domicilio del interesado, ó en su caso, del mandatario ó representante.

Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio con la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayor de catorce años que estuviere en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que sea habido, firmando la cédula la persona que reciba el oficio, ó dos testigos si aquél no supiese firmar.

Art. 61. Si el interesado ofreciera resistencia á recibir el traslado, se hará constar en la cédula, que firmarán dos testigos, y se tendrá por notificada la providencia.

Art. 62. Ignorándose el paradero del interesado y del encargado, en su caso, se practicará la notificación al reclamante publicando la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, y remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que lo haga notoria por medio de edictos, que fijará en el lugar acostumbrado de la Casa Consistorial.

Art. 63. En el caso de haberse hecho la notificación en la forma prevenida en el artículo anterior, los términos comenzarán á contarse á los ocho días de la última inserción del acuerdo en los periódicos oficiales.

Art. 64. Las notificaciones administrativas de todas clases serán practicadas por medio de ujieres encargados de este servicio, si el interesado ó su mandatario tuvieren su domicilio en Madrid. En los demás casos se dirigirá comunicación comprensiva de la providencia, instancia y demás requisitos prevenidos al Juez municipal del pueblo donde resida el interesado, y aquél procederá con toda urgencia de conformidad á lo dispuesto en este reglamento, y en su defecto, en la ley de Enjuiciamiento civil, devolviendo dicha comunicación cumplimentada dentro de los términos prescritos.

§ II.—De los acuerdos administrativos.

Art. 65. La resolución definitiva de todo expediente recaerá dentro de los quince días siguientes á la unión y extracto de los últimos informes ó documentos traídos al mismo, salvo los casos en que proceda la suspensión ó caducidad.

Constará aquélla por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro, Subsecretario ó Director, según los casos.

Art. 66. Los acuerdos administrativos que pongan término á una pretensión ó expediente, dictados por los Directores generales, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales y cualquiera otra dependencia de este Ministerio, se ajustarán á la forma prevenida en las *Disposiciones especiales*, y en su defecto, enunciarán los hechos y fundamentos legales ó de doctrina, limitados unos y otros á la cuestión que se decida. En caso de conformidad podrán aceptar y reproducir los contenidos en la nota ó informe del Negociado.

Art. 67. Las resoluciones que haya de acordar el Ministro serán formuladas en Reales órdenes ó Reales decretos, conforme á los preceptos vigentes. Las que el Subsecretario acuerde por delegación del Ministro se harán en *Real orden comunicada*.

Art. 68. La Real orden principal se dirigirá al Centro que proponga la resolución, salvo el caso de que haya otra Autoridad superior á quien comunicarla.

Art. 69. El Ministro autorizará con su firma todas las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del de Cuentas, de la Rota, de la Nunciatura Apostólica, á los Cardenales, Prelados Metropolitanos y Secretarios de los Cuerpos Colegisladores, rubricando las copias que se envían á dichas Autoridades.

También firmará el Ministro la Real orden principal de toda resolución definitiva que se dirija á cualquiera Autori-

dad y las peticiones de informe á las Secciones del Consejo de Estado y Tribunal Supremo.

Art. 70. Las órdenes que haya que trasladar á Autoridades dependientes de otros Ministerios, las peticiones de informes, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las Reales órdenes de trámite, serán acordadas y firmadas por el Subsecretario, empleando la fórmula mencionada en el art. 67.

Los asuntos de escasa importancia de que haya de darse conocimiento á otro Ministerio, se trasladarán por el Subsecretario de Real orden comunicada, dirigiéndose al Subsecretario ó Director del departamento ministerial á que correspondan.

Los oficios que se dirijan al Subsecretario de Estado dando conocimiento de Reales licencias concedidas para el extranjero, expresarán la nación, ciudad ó establecimiento balneario donde hayan de disfrutarlas los interesados.

Art. 71. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, á no ser que, tratándose de las expedidas por otro Ministerio ó resolviéndose de acuerdo con un Cuerpo consultivo, proceda la inserción por razones especiales.

Art. 72. No se podrá insertar, sin autorización expresa del Gobierno, los informes del Consejo de Estado, del Tribunal de lo Contencioso ó de las Secciones de aquél, á excepción del caso en que las leyes determinen lo contrario, conforme al art. 55 de la orgánica de dicho alto Cuerpo.

Art. 73. Terminado el expediente, si la resolución queda firme ó causa estado, se ejecutará dentro del término de tercero día, á contar desde su fecha, cuando aquél se tramitase de oficio, y en los demás casos desde que el interesado ó su representante gestione su cumplimiento.

Art. 74. La ejecución de los acuerdos administrativos se llevará á efecto, según las reglas especiales dictadas ó que se dicten sobre el particular, á cuyo fin, si la dependencia encargada de ello no fuese la misma ante la que se haya sustanciado el expediente, dará ésta traslado de lo acordado á los fines consiguientes.

Art. 75. El interesado, en un expediente terminado, podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado, y le serán entregados previo informe del negociado, cuando el desglose no perjudique á la Administración ó á un tercero. Antes de la devolución se extenderá en debida forma la diligencia de entrega de los documentos, que suscribirá el interesado.

Art. 76. Los expedientes terminados pasarán mensualmente al Archivo con índice duplicado, en que se consignen los folios de que consta cada expediente.

El Archivo devolverá un ejemplar del Índice al Negociado expresando su conformidad.

CAPÍTULO IV.

De los recursos contra las providencias administrativas.

§ I.—Reglas generales.

Art. 77. Causan estado y son ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de la Autoridad ó funcionario que los dicte, los acuerdos que se tomen en la vía administrativa, respecto á los que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento, no establezcan expresamente recurso alguno.

Art. 78. En el procedimiento administrativo se establecen los siguientes recursos:

Primero. El ordinario de alzada ó apelación.

Segundo. Los extraordinarios de queja y nulidad.

Art. 79. El recurso contencioso administrativo podrá interponerse contra las resoluciones á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, con las excepciones que fija el artículo 4.º y en los términos prescritos por el 7.º de la misma ley.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Comprendida en el plan general de 1.º de Octubre de 1888 el trozo cuarto de la carretera de tercer

orden de la estación de Poliñino á la carretera de Madrid á La Junquera, antes de llegar al puente del río Gállego por Alcubierre, Lecina, Perdiguera y Villamayor, y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 13 y 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la ley de Carreteras, he acordado señalar el plazo de 30 días para que los particulares y pueblos interesados con motivo de la construcción de aquélla, puedan hacer ante las Alcaldías respectivas las observaciones que gusten acerca de si el trazado propuesto es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de las localidades ó regiones á quienes afecta la vía de comunicación; variarse la clasificación que á la línea se le ha dado al incluirla en el plan, para lo cual en la oficina de esta Sección de Fomento se hallará de manifiesto el proyecto de dicha carretera á disposición de las personas que quieran examinarlo.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de lo acordado por la Diputación de esta provincia en sesión de 22 de Abril último, se anuncia la provisión, mediante oposición pública, de una plaza de Médico para la asistencia de los dementes del nuevo Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad.

Los aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios deberán presentar instancia dirigida al Presidente de la Diputación, en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina, antes de las dos de la tarde del día 20 del actual, en que finará el plazo de admisión.

Las solicitudes, además de la cédula personal del interesado, que se devolverá en el acto, deberán ir acompañadas de la partida de bautismo, certificación de buena conducta y otra en que se acredite hallarse el aspirante adornado del título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía, pudiéndose agregar los justificantes de otra clase de méritos y servicios.

Los ejercicios tendrán lugar en esta ciudad ante un Tribunal nombrado al efecto, el cual determinará los que hayan de practicarse, anunciando previamente el día en que comiencen.

La expresada plaza se halla dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y aumento gradual de 250 cada quinquenio durante los cinco primeros, disfrutando el nombrado de habitación en el Manicomio, en la que tendrá obligación de residir.

El Médico que resulte elegido no podrá ejercer su profesión fuera del Establecimiento sino en las horas y términos que fijen los reglamentos; quedará sujeto al orden disciplinario de los Médicos del Cuerpo de Beneficencia provincial, pero sin derecho á ocupar ninguna de las vacantes que en el mismo ocurran, y la Diputación se reserva la facultad de prescindir de sus servicios cuando las necesidades del Manicomio aconsejen una diferente organización administrativa.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Vacantes dos plazas de Médicos agregados, segundo y tercero, del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, dotadas cada una con el sueldo anual de 1.000 pesetas, sin derecho en los agraciados para ascender á numerarios, se anuncia su provisión mediante oposición pública que tendrá lugar en esta ciudad ante un Tribunal nombrado al efecto, el cual determinará los ejercicios que hayan de practicarse, anunciándose previamente el día en que comiencen.

Los que deseen tomar parte en estos ejercicios presentarán instancia dirigida al Presidente de la Diputación en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de oficina, antes de las dos de la tarde del día 20 del actual, en que finará el plazo de admisión.

Los aspirantes deberán presentar con la instancia su partida de bautismo, certificación de buena conducta y otra acreditando hallarse en posesión del título de Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía, pudiendo además acompañar los justificantes de otros méritos ó servicios.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en el pueblo de Pradilla los días 2 y 3 del mes de Mayo.

Zaragoza 30 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Enseñanza libre.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás órdenes vigentes, los alumnos de enseñanza libre que deseen obtener la validez académica de los estudios hechos en asignaturas correspondientes á las Facultades establecidas en esta Universidad, ó sea las de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias Físico-químicas y carrera del Notariado, solicitarán la admisión á los exámenes de Junio próximo en la primera quincena del mes de Mayo, cuyo plazo es improrrogable.

También podrán solicitar la validez académica de sus estudios, los alumnos de las carreras de Practicantes y Matronas que tengan aprobado al-

gún semestre con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ilustrísimo Sr. Rector de esta Escuela y las presentarán con la cédula personal correspondiente, en la Secretaría general y Negociados respectivos, dentro del citado plazo, de doce á dos de la tarde, expresando en ellas el nombre y apellidos, su naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad, y las asignaturas de que deseen sufrir examen por el orden de prelación, haciendo á la vez el pago de los derechos que fijen las disposiciones legales. Estas instancias habrán de extenderse en papel sellado de la clase 12.ª y estarán escritas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en cualquier tiempo pueda ser cotejada la firma de cada uno.

Presentarán además los aspirantes dos testigos vecinos de esta capital, para que identifiquen su persona y la firma: los que lo hubieren verificado en convocatorias anteriores, estarán dispensados de este requisito, pero habrán de citar en la instancia la época en que lo hicieron.

Los que soliciten examen de asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á su instancia el título de Bachiller ó certificación de haberlo obtenido; y los que hayan comenzado en otra Universidad, deberán tenerlo acreditado por medio de certificación académica oficial expedida por la Escuela correspondiente.

No serán tramitados los expedientes de los que no hayan llenado todos los requisitos que les corresponden.

Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que los de los alumnos oficiales, pero tendrán lugar en sesiones distintas que las de éstos, y los programas á los que han de ajustarse se hallarán de manifiesto en la Secretaría general. Los que no se presentasen ó quedasen suspensos, podrán examinarse sin nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre.

Dentro de la convocatoria no podrán los alumnos libres examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo establecimiento; si lo hicieron en otro, serán nulos todos los exámenes verificados en dicha convocatoria.

Los alumnos libres están sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los exámenes.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Abril de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.ª Isabel Gómez y Pardos, viuda con tres hijos menores de D. Pedro Ruiz y Morales, Notario que fué de Sástago, ha acudido á la Junta directiva del mismo solicitando se le califique la pensión que le corresponda con arreglo á los Estatutos del Montepío del mismo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de éstos, se hace público por medio de este anun-

cio, pudiendo los que tengan que exponer algo en contrario acudir á la Secretaría del mismo dentro de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

D.^a Caya Talayero y Lamiel, viuda de D. Lambert Beneyto y Mateo, Notario que fué de Castellote, ha acudido á la Junta directiva del mismo solicitando se le califique la pensión que le corresponda con arreglo á los Estatutos del Monte-pío del mismo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de éstos, se hace público por medio de este anuncio, pudiendo los que tengan que exponer algo en contrario acudir á la Secretaría de este Colegio dentro de 30 días, á contar desde la fecha de su inserción.

Zaragoza 28 de Abril de 1890.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédulas de notificación.

En la causa instruida en este Juzgado contra Gerónimo Escanero Bagüés sobre robo, se pronunció sentencia por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, en 20 de Enero último, condenando al procesado á la pena de cuatro años de presidio correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio, á que abone por vía de indemnización á D. Santiago Penén y D. Bernardo López la cantidad de dos pesetas por los daños causados en la puerta de la paridera; y otra suma igual á los pastores Francisco Celma y José Romero por los panes y sebo sustraídos á éstos; debiendo devolverse á los mismos y Juan Larque los efectos ocupados y al pago de las costas.

Y no siendo conocido el paradero del perjudicado José Romero, para que le sirva de notificación expido la presente, que ha de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 25 de Abril de 1890.—El Escribano, P. I. de Arnau, Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de este día tiene acordado se cite á D. Enrique Ezquerro Navarro, que habitó en el barrio de San Juan de Mozarrifar, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, Democracia, 62, con el fin de recibirle declaración en cierta causa criminal; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 25 de Abril de 1890.—El Escribano, Justo Emperador.

En providencia de este día dictada en méritos de causa sobre sedición y desórdenes, contra D. Serafin Asensio y otros, el Sr. Juez ejerciente, por enfermedad del propietario, tiene acordado se cite mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á Ricardo Ponce, Nicolás Carque, José Lecha, José Deinou, D. Carlos Rodríguez, Mariano Ramón, Pablo Sans y Pablo Centio, que tenían su domicilio en la capital, é ignorándose su actual paradero, para que el 19 de Mayo próximo viniente y siguientes, á las doce de su mañana, comparezcan en los estrados de la Excm. Audiencia de este territorio, como testigos, al juicio oral de la expresada causa; bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Zaragoza 26 de Abril de 1890.—El Escribano, Justo Emperador.

Huesca.

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de Huesca:

Por la presente cito, llamo y emplazo al gitano Antonio Jiménez Gabarre (a) Flores, natural y vecino de Zaragoza, de 23 años de edad, soltero, é hijo de Bernardo y de Ramona, para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de sufrir siete días de detención sustitutoria á la indemnización de 38 pesetas en que fué condenado á satisfacer á José Jiménez Hernández por sentencia firme de la Audiencia de este distrito en fecha 1.^o de Junio de 1886, en causa contra el mismo y citado José sobre lesiones mútuas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, detención y conducción á mi disposición del Antonio Jiménez.

Dada en Huesca á 18 de Abril de 1890.—Monserrate García Sánchez.—P. S. M., Manuel Martínez.

Tudela.

D. Julián Ordóñez Prado, Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad de Tudela y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Lavigne y Buchón, de 42 años de edad, casado, hijo de Juan y de María, comisionista en vinos de la casa Pebinier Ornan y compañía de Burdeos (Francia), natural de dicho punto, y que habitó en esta población en la fonda llamada de la Rullada, ignorándose el territorio en donde se encuentra, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y su Sala de Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á toda clase de Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido D. Pedro Lavigne, poniéndolo á mi disposición en clase de detenido en las Cárcel de este partido.

Dada en Tudela de Navarra á 22 de Abril de

1890.—Julián Ordóñez.—Por su mandado, José Sanz Polo.

Señas personales de D. Pedro Lavigne y Buchón.

Estatura regular, pelo negro, ojos azules, lleva bigote y perilla, color moreno y encarnado; no tiene seña particular, y viste decentemente.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Eugenio Montoto Búrgos, Capitán graduado, Teniente del Cuadro de reclutamiento de Zaragoza, núm. 38:

Hallándome de orden superior siguiendo sumaria por el delito de deserción al recluta del reemplazo de 1889, perteneciente á esta zona, Luciano Rubio Barrao; á las Autoridades, así civiles como militares, suplico procedan por todos los medios á la busca y captura de dicho recluta, cuya filiación es adjunta.

Sus señas: pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, su aire id., su producción buena.

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Luciano Rubio Barrao, para que en el término de 10 días, contándose desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en el cuartel de Trinitarios, á fin de que sean oídos sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Abril de 1890.—El Teniente Fiscal, Eugenio Montoto.

D. Eugenio Montoto Búrgos, Capitán graduado, Teniente del Cuadro de reclutamiento de la zona militar de Zaragoza, núm. 38:

Hallándome de orden superior siguiendo sumaria por desertor al recluta del reemplazo de 1889, perteneciente á esta zona, Ricardo Méndez Blasco; á las Autoridades, así civiles como militares, suplico procedan por todos los medios á la busca y captura de dicho recluta, cuya filiación es adjunta.

Sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena: señas particulares ninguna.

Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Ricardo Méndez Blasco, para que en el término de 10 días, contándose desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en el cuartel de Trinitarios, á fin de que sean oídos sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Abril de 1890.—El Fiscal, Eugenio Montoto.

D. Cesáreo Martínez Díaz, Capitán del Cuadro reclutamiento de Zaragoza, núm. 38, Fiscal de la sumaria que se instruye contra Salvador Felip Zapater por no haberse presentado en esta capital á la concentración ordenada por Real orden de 19 de Febrero último, como recluta que es del contingente de Ultramar:

Hago saber: Que por consecuencia de providencia dictada en la misma, cito, llamo y emplazo al referido Salvador Felip Zapater para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Trinitarios de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia de su paradero procedan á su detención y ordenen su conducción á esta Fiscalía á mi disposición.

Zaragoza 29 de Abril de 1890.—El Fiscal, Cesáreo Martínez.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Rocañín.

Señas de Salvador Felip Zapater.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, edad 22 años, y natural de Fraga, provincia de Huesca.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa ha celebrado sesión general de regantes, hoy 26 de los corrientes, en la Secretaría del mismo, á las nueve de su mañana, cuya sesión fué anunciada mediante insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y mediante bando público por toda la población. Llegada las nueve de su mañana, el Sr. Presidente ha dirigido la palabra á los concurrentes, y ha manifestado, que la convocatoria tenía por objeto dar conocimiento en esta sesión de la reforma de Ordenanzas de riego, y como quiera que á la misma no ha asistido número de regantes suficiente para tomar acuerdo, este Sindicato, en sesión posterior, acuerda se verifique la segunda convocatoria el día 15 de Mayo próximo viniente, en la Secretaría de este Sindicato, á las ocho de su mañana, en cuya sesión se tomará acuerdo definitivo con el número de regantes que á la misma asista.

Gelsa 26 de Abril de 1890.—El Presidente, Domingo García. (1)